

PROTEÍNA ANIMAL PROHIBIDA EN LA ALIMENTACIÓN DE RUMIANTES
CONDICIONES GENERALES

- 8.1. Prohibiciones:
- 8.1.1. Se prohíbe en todo el Territorio Nacional el uso de proteínas de origen animal prohibidas, ya sea como único ingrediente o mezcladas con otros productos, para la administración con fines alimenticios o suplementarios a animales rumiantes.
- 8.1.2. Se prohíbe en todo el Territorio Nacional la utilización de cama de pollo y/o residuos de la cría de aves en la alimentación de animales.
- 8.2. Definición. A efectos de la presente norma, se entiende por proteínas de origen animal prohibidas a las harinas de carne y hueso, harinas de carne, harinas de hueso, harinas de sangre, plasma seco u otros productos derivados de la sangre, harinas de órganos, harinas de pezuñas, harinas de astas, chicharrones desecados, harinas de desechos o harinas de vísceras de aves de corral u otros derivados y cualquier otro producto que las contenga y productos y subproductos derivados de insectos (harinas, concentrados proteicos, pastas y aceites).
- 8.3. Excepciones. Quedan exceptuadas de la prohibición referida en este anexo las proteínas lácteas, las harinas de pescado, ovoproductos y harinas de plumas en las que se garantice ausencia de proteínas que no sean las propias del producto, con técnicas analíticas reconocidas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) y con documentación auditable.
- 8.4. Cenizas de hueso. Se autoriza para suplemento de la alimentación de rumiantes, como aporte de minerales (fósforo y calcio) de origen animal, a las cenizas de hueso elaboradas según procedimientos aceptados por el SENASA en cumplimiento de la normativa vigente.
- 8.5. Harinas. Las harinas de origen animal, así como las cenizas de hueso destinadas a la alimentación de animales, pueden ser comercializadas únicamente cuando provengan de establecimientos elaboradores autorizados por la Dirección de Inocuidad y Calidad de Productos de Origen Animal.
- 8.6. Autorizaciones. Los procedimientos de elaboración de los productos alcanzados por el presente Anexo, incluyendo las harinas de origen animal, deben ser autorizados por el SENASA según la normativa vigente, y con documentación auditable por este Organismo.

8.7. Leyenda. Los rótulos y remitos de los envases de proteínas de origen animal prohibidas para rumiantes que se comercialicen como tales, así como los rótulos y remitos de los productos destinados a la alimentación animal que las contengan como ingredientes, destinados a la alimentación de especies no rumiantes, deben consignar obligatoriamente -en forma destacada- la leyenda "PROHIBIDO SU USO EN LA ALIMENTACIÓN DE ANIMALES VACUNOS, OVINOS, CAPRINOS U OTROS RUMIANTES". En caso de ingredientes que provengan de una línea de elaboración de alimentos para NO RUMIANTES, y donde no pueda garantizarse la ausencia de tales proteínas se debe colocar una leyenda de advertencia que indique: "PUEDE CONTENER TRAZAS DE PROTEÍNA ANIMAL PROHIBIDA PARA RUMIANTES (PAP)".

Para productos importados, se aceptan las frases "PROHIBIDO SU USO EN LA ALIMENTACIÓN DE ANIMALES RUMIANTES" o "PROHIBIDO SU USO EN LA ALIMENTACIÓN DE RUMIANTES".

8.8. Determinaciones analíticas. Las determinaciones analíticas oficiales deben ser realizadas en el Laboratorio Oficial del SENASA o en laboratorios que este Organismo reconozca.

8.9. Autocontroles. Los establecimientos elaboradores comprendidos en los alcances de la presente norma deben realizar el autocontrol de las materias primas utilizadas y del producto final, a fin de minimizar el riesgo de presencia de proteínas de origen animal prohibidas. El sistema de autocontrol es propuesto por el elaborador, y podrá ser validado y fiscalizado por el SENASA, atendiendo al volumen de producción.

8.10. Líneas separadas de elaboración. Los establecimientos deben contar con líneas separadas de elaboración cuando utilicen proteínas prohibidas para rumiantes y elaboren productos destinados a la alimentación de rumiantes y de no rumiantes.

8.11. Exención de líneas separadas de elaboración. Aquellos establecimientos que declaren no utilizar en la elaboración de sus productos las proteínas prohibidas mencionadas en este anexo están eximidos de separar las líneas de producción en la cual se elaboran dichos productos.

8.12. Archivo de documentación. Los responsables de los establecimientos involucrados en los alcances de la presente norma deben conservar en la planta de elaboración, por el plazo de DOS (2) años, la nómina de los productos que elaboran, con sus respectivas monografías y rótulos. También deben conservar, por el tiempo indicado, el detalle de las materias primas

de origen animal y las formulaciones utilizadas en productos destinados a la alimentación animal elaborados a pedido.

- 8.13. Detección de un resultado positivo de proteínas de origen animal prohibidas en productos obtenidos en una línea exclusiva para rumiantes o en una línea mixta. En caso de realizarse una detección de proteínas animales prohibidas para rumiantes en cumplimiento del muestreo que realiza sistemáticamente el SENASA se debe notificar y labrar las actuaciones correspondientes al responsable del establecimiento (gerente/encargado de la planta/ director técnico) que estuviere presente en el momento por la presunta infracción a lo establecido en el presente anexo, indicando en dichas actuaciones:
 - 8.13.1. que los productos terminados destinados a rumiantes que se encuentren en el establecimiento en el momento de la notificación deben quedar interdictados, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y su modificatoria, o la que la sustituya oportunamente, y que se hace depositario fiel de la mercadería intervenida, con las responsabilidades establecidas en los Artículos 254, 255 y 263 del Código Penal;
 - 8.13.2. que el establecimiento ingresa a partir de ese momento en una fase de fiscalización que implica la vigilancia y el control del proceso de producción, así como de los productos destinados a la alimentación animal y de los ingredientes que se destinen a rumiantes;
 - 8.13.3. que le asiste el derecho a solicitar el pedido de análisis de las contramuestras. Que dicho pedido debe realizarse en un plazo no superior a los CINCO (5) días hábiles de la fecha de notificación. Que transcurrido dicho lapso sin que solicite análisis de las contramuestras, este Servicio Nacional da por confirmado el resultado positivo;
 - 8.13.4. que los lotes de productos interdictados destinados a la alimentación de rumiantes, o elaborados durante el período de intervención, solo pueden comercializarse cuando los análisis que previamente se realicen sobre ellos arrojen resultados negativos;

ANEXO VIII

- 8.13.5. que el establecimiento tiene un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos a partir de la fecha de notificación para presentar en la Dirección de Centro Regional que corresponda los descargos y pruebas que hagan a su derecho.
- 8.14. En los casos en que el análisis de las contramuestras resulte negativo, se levantarán las medidas preventivas adoptadas.
- 8.15. En el caso de confirmarse el resultado positivo, ya sea porque al momento de la notificación el responsable del establecimiento desestima el análisis de las contramuestras, o porque pasaron los CINCO (5) días hábiles desde la fecha de notificación sin que se solicitara el análisis de las contramuestras o porque, habiéndose pedido el análisis de las contramuestras, los resultados confirmaron el positivo, se procederá a la toma de muestras inherentes a la fase de vigilancia, haciendo cumplir lo siguiente:
- 8.15.1. Origen de muestras a tomar: los productos destinados a la alimentación animal a muestrear serán de aquellos para rumiantes. En el caso de líneas mixtas, se podrán también tomar muestras de productos destinados a no rumiantes. De encontrar ingredientes/materias primas de origen animal que, de acuerdo con la trazabilidad documental, hayan sido utilizadas en el alimento terminado muestreado, se deberán muestrear de bolsas cerradas, a fin de complementar las muestras del alimento completo. Se deberán solicitar e incluir en el informe, en dicho caso, los permisos de tránsito que amparaban a esas materias primas.
- 8.15.2. Número de muestras a tomar: el inspector del SENASA actuante debe tomar CINCO (5) muestras de alimentos. Las muestras podrán ser tomadas de distintos productos o de distintos lotes del mismo producto.
- 8.16. Las muestras deben ser remitidas al laboratorio oficial del SENASA para su análisis.
- 8.17. A medida que se obtengan resultados negativos de los lotes analizados, se procederá a la liberación de dicho(s) lote(s).
- 8.18. De obtenerse CINCO (5) resultados negativos consecutivos, se podrá levantar la vigilancia al establecimiento.
- 8.19. Cuando una de las muestras analizadas diera un resultado positivo, se reinicia la fase de vigilancia y se debe ordenar el decomiso y la posterior destrucción del lote o de los lotes involucrados. También se puede evaluar la posibilidad de efectuar un desvío de uso de la mercadería positiva bajo control oficial y destinar el producto a otro uso que no sea la

ANEXO VIII

alimentación de rumiantes. El inspector local actuante debe evaluar la factibilidad de garantizar el efectivo desvío de uso solicitado y, en caso de autorizarlo, se debe efectuar un seguimiento oficial de las operaciones que se realicen, labrando las actas de constatación correspondientes.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO VIII. PROTEÍNA ANIMAL PROHIBIDA EN LA ALIMENTACIÓN DE RUMIANTES -
CONDICIONES GENERALES

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.